F

rente a la reciente [reforma](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1778.pdf) del numeral 5 del artículo 26 de la Ley 43 de 1990, conviene recordar que la Corte Constitucional se pronunció sobre el texto anterior, afirmando que la inoperancia del secreto profesional frente a los actos de corrupción [es constitucional](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-200-2012.doc): “(…) *mientras el contador público se desempeñe como revisor fiscal, tendrá la obligación legal y moral de denunciar los hechos irregulares de los que tenga conocimiento, hechos que deben ser denunciados ante las instancias competentes.* (…)”

El [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que estamos comentando contempla como falta disciplinaria el hecho de “(…) *e. incurrir en la violación de reserva comercial de los libros, papeles e informaciones que hubiere conocido en el ejercicio de sus funciones;* (…)”.

A lo largo de la vida hemos oído más de una vez a contadores que el secreto profesional es inviolable y que por ello tales profesionales no pueden ser forzados a revelar ciertas situaciones. Estos están equivocados puesto que leen la Constitución en forma parcial y no en su conjunto.

Hay una abundante jurisprudencia sobre este punto. Está claramente establecido que las empresas no gozan de un derecho a la intimidad igual al de las personas naturales respecto de su vida privada. Que hay intereses públicos superiores a los de los propietarios de las empresas, como los de los trabajadores, acreedores y clientes de la respectiva organización. Que los auditores, incluido el revisor fiscal, están instituidos para proteger al público:

En el Código de Ética expedido por IESBA, versión 2009, hoy [incorporado](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf) al derecho contable colombiano, se lee: “(…) *140.7 A continuación se enumeran algunas circunstancias en las que a los profesionales de la contabilidad se les requiere o se les puede requerir que revelen información confidencial o en las que puede ser adecuada dicha revelación: ―(a) Las disposiciones legales permiten su revelación y ésta ha sido autorizada por el cliente o por la entidad para la que trabaja. ―(b) Las disposiciones legales exigen su revelación, por ejemplo: ―(i) Entrega de documentos o de otro tipo de evidencia en el curso de procesos judiciales, o (ii) Revelación a las autoridades públicas competentes de incumplimientos de las disposiciones legales que han salido a la luz, y ―(c) Existe un deber o derecho profesional de revelarla, siempre que las disposiciones legales no lo prohíban: ― (i) Para cumplir con la revisión de calidad de un organismo miembro de la IFAC o de un organismo profesional. ― (ii) Para responder a una pregunta o investigación de un organismo miembro de la IFAC o de un organismo profesional. ― (iii) Para proteger los intereses profesionales de un profesional de la contabilidad en un proceso legal, o ― (iv) Para cumplir normas técnicas o requerimientos de ética. (…)*”.

De manera que el anteproyecto es impreciso, pues hay casos en los cuales hay deber de guardar el secreto y casos en que hay deber de informar. Por otra parte, mejor hubiera sido que se ocupase de la defensa de los que, de acuerdo con la ley, hagan revelaciones.

*Hernando Bermúdez Gómez*